

INE/CG1661/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA TLAXCALA, FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA, ASÍ COMO DE DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 08 EN SAN BERNARDINO CONTLA, TLAXCALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de Queja. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el oficio número TET-SA-AT/2S.2/1750/2024, signado por la Actuaría del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto ÚNICO del acuerdo plenario de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-180/2024, remite el escrito de queja y anexos presentados por Oscar Eduardo Sánchez Cadena en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de San Bernardino Contla, Tlaxcala, y otro, en contra de David Martínez Del Razo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala

postulado por la otrora candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos por la propaganda contratada en la red social Facebook, del perfil del denunciado, la pinta de diversas bardas, así como el uso de recursos públicos por la realización del evento denominado "Festival de Paellas", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 294 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.:

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido del Trabajo.

- Pruebas técnicas consistentes en cincuenta y nueve (59) imágenes de las bardas denunciadas y su localización.
- Pruebas técnicas consistentes en 38 (treinta y ocho) capturas de publicaciones de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook.
- Un medio magnético USB que contiene en forma digital las constancias antes señaladas.

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 295 a 297 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el

acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 300 y 301 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 302 y 303 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31537/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 304 a 307 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31538/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 308 a 311 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al partido Morena.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31543, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 322 a 327 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 328 a 347 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

- **Con relación a las publicaciones pautadas en fecha 28, 21 y 15 de mayo de 2024.**

Debe precisarse que, respecto a las publicaciones que la quejosa señala que se realizaron en el periodo de veda electoral, resulta ser equivocado, esto derivado de que el pautaje en redes sociales se realizó durante el periodo de campaña, siendo el día 28 de mayo tal y como lo señala la misma quejosa nos encontraríamos dentro del periodo idóneo para pautar anuncios, por tanto, su acusación respecto del pautaje de anuncios con contenido proselitista durante la veda electoral queda sin material debido a que no se cumplen con los requisitos señalados en la ley para configurar este supuesto, tan es así que la quejosa señala que la misma se realizó antes de la veda electoral, por lo cual no se estaría infringiendo ninguna norma electoral ni de ningún otro tipo.

*En ese tenor, si bien la normativa electoral prohíbe difundir propaganda electoral durante la veda electoral. En este caso específico, todas las publicaciones se realizaron **durante la campaña electoral**, por lo que no es posible que se configure una infracción, esto derivado de que, aunque las publicaciones estuvieran disponibles durante la veda electoral, la Sala Superior ya ha establecido que las candidaturas registradas no están obligadas a eliminar los contenidos propagandísticos que publicaron durante la campaña al inicio de veda electoral.*

*Ahora bien, la conducta sancionable consiste en generar contenido proselitista durante la veda, y, por lo que respecta a los contenidos proselitista difundidos en redes sociales **antes del inicio del periodo de veda pueden mantenerse visibles**,(...)*

*Debe precisarse que , tal y como lo señala Jurisprudencia 7/2022 , nos encontramos en el supuesto de haber generado contenido propagandístico o con intenciones proselitistas en redes sociales, las cuales **se publicaron con antelación a la veda electoral y , por tanto , no se actualiza la infracción señalada por la quejosa es tal y como lo señala la jurisprudencia antes señalada** .lo anterior , toma especial relevancia al momento en que ,la quejosa pretende engañar a esta autoridad al señalar múltiples publicaciones que cuenta con fecha anteriores a la veda electoral , esto evidencia la frivolidad con la que se presentó su escrito de queja , valiéndose de acusaciones carentes de pruebas y sentido.*

Tal y como se precisó en el párrafo anterior lo que la quejosa pretende señalar como pautaje en redes sociales en el periodo de veda electoral no son más que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**



NOMBRE DEL CANDIDATO: DAVID MARTINEZ DEL RAZO
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MORENA
 CARGO: DIPUTACION LOCAL MR
 ENTIDAD: TLAXCALA
 RFC: MARD8601133V7
 CURP: MARD860113HTLRZV01
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 24942



PERIODO DE OPERACION: 1
 NUMERO DE PÓLIZA: 5
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/05/2024 18:52 hrs
 FECHA DE OPERACION: 28/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 15,176.16
 TOTAL ABONO: \$ 15,176.16

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APOTACION DE SIMPATIZANTE DE FATURA 7288 POR CONCEPTO DE PAGO DE PAUTAS DE LAS SIGUIENTES REDES SOCIALES FACEBOOK, INSTAGRAM Y YOUTUBE

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APOTACION DE SIMPATIZANTE DE FATURA 7288 POR CONCEPTO DE PAGO DE PAUTAS DE LAS SIGUIENTES REDES SOCIALES FACEBOOK, INSTAGRAM Y YOUTUBE	\$ 0.00	\$ 15,176.16
IDENTIFICADOR: 31949		RFC: FOEJ10811129 - JESUS FLORES ESPINDOLA		
550114001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APOTACION DE SIMPATIZANTE DE FATURA 7288 POR CONCEPTO DE PAGO DE PAUTAS DE LAS SIGUIENTES REDES SOCIALES FACEBOOK, INSTAGRAM Y YOUTUBE	\$ 15,176.16	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 214		DESCRIPCION: PAUTAS EN REDES SOCIALES		

- *Póliza contable de nombre P1N-DI-3/28/05/2024*



NOMBRE DEL CANDIDATO: DAVID MARTINEZ DEL RAZO
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: MORENA
 CARGO: DIPUTACION LOCAL MR
 ENTIDAD: TLAXCALA
 RFC: MARD8601133V7
 CURP: MARD860113HTLRZV01
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 24942



PERIODO DE OPERACION: 1
 NUMERO DE PÓLIZA: 3
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/05/2024 17:27 hrs.
 FECHA DE OPERACION: 26/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO: \$ 5,800.00
 TOTAL ABONO: \$ 5,800.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE SIMPATIZANTE POR EL SERVICIO DE MANEJO DE REDES SOCIALES PARA LA CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420202002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION DE SIMPATIZANTE POR EL SERVICIO DE MANEJO DE REDES SOCIALES PARA LA CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO	\$ 0.00	\$ 5,800.00
IDENTIFICADOR: 31987		RFC: DITAF2117902 - AHACELI DIAZ TORRES		
550114001	OTROS GASTOS, DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE POR EL SERVICIO DE MANEJO DE REDES SOCIALES PARA LA CAMPAÑA 2024 DEL CANDIDATO	\$ 5,800.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: F3		DESCRIPCION: MANEJO DE REDES SOCIALES		

*Una vez que se solvento lo que es objeto de denuncia, debemos señalar que la presente queja resulta ser a todas luces contaría a derecho, debido a que la quejosa **erróneamente parte del supuesto de que. David Martínez del Razo realizo publicaciones durante el periodo de veda electoral lo cual como ya quedo solventado en el presente ocurso, parte de premisa erróneas**, por lo cual las acusaciones que realiza la quejosa carecen de material probatorio que las acompañe, es por esto que esta autoridad debió proceder a su desechamiento toda vez que fundo su dicho en pruebas técnicas, las cuales tal y como señala la jurisprudencia 4/2014 no hacen las mismas como prueba plena de un dicho. En ese tenor, en todo caso, los hechos materia de la presente no podría tener un pronunciamiento fundado por la autoridad sin que primero la*

autoridad competente la UTCE o su equivalente, emita su pronunciamiento previo.

Al respecto de las pruebas técnicas, se solicita a esta autoridad, desestimarlas por no ser idóneas para los hechos que pretende demostrar la actora, (...)

- **Con relación a las supuestas publicaciones pautadas en fecha 26 de mayo de 2024.**

*En menester precisa que, respecto a las publicaciones que las quejosa señala con fecha 26 de mayo de 2024, no se encuentran desarrolladas, es decir, no existe relatoría de los hechos que se pretende denunciar, si bien, se añaden las ligas electrónicas, no obra prueba de desarrollo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se solicita que dichas publicaciones **no sean metería de este procedimiento** ya que únicamente se señalan dentro de una tabla que la quejosa añadió como parte de su escrito pero no señala su relevancia a lo que pretende acreditar ahora bien como se precisó en el punto anterior todas las publicaciones pautadas no pueden configurar ningún tipi de sanción para este sujeto obligado, toda vez que se registraron debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Retomando las publicaciones señaladas en la tabla del quejoso con fecha del 26 de mayo, es imposible preunciar de las mismas **es debido a que el quejoso no señala su alcance probatorio ni su relación con algún hecho,** esto tal y como lo señala el artículo 29 fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Materia de Fiscalización, mismo que prevé que el escrito de queja debe estar acompañado de pruebas con carácter indiciario en las cuales soporte su aseveración, lo cual no sucedió en la presente, por lo que le solicitamos a esta autoridad valorar lo señalado y tener por debidamente solventado lo requerido ,ya que en caso de intentar darle alguna interpretación estaría obligado a pronunciarse de algo desconocido a este sujeto obligado, lo cual vulneraría su derecho al debido proceso y en su caso se le estaría obligando a lo imposible.*

Con relación a las publicaciones pautadas en fecha 29 de mayo de 2024.

Resulta preciso señalar que respecto a las publicaciones que la quejosa señala de fecha 29 de mayo de 2024y toda vez que están colocadas durante el proceso de veda electoral resulta necesario precisar desde este momento, que esta autoridad fiscalizadora no pide pronunciarse al respecto, salvo determinación previa de la autoridad competente, siendo esta la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

En suma a ello también se menciona que ,es principio de derecho el establecer que, el que acusa está obligado a probar y que la carga de la prueba le corresponde al quejos y en dado caso a la autoridad ,el probar el dicho que se esgrime en la presente queja dado que admitió la misma, en ese sentido suponiendo sin conceder que se actualiza conducta alguna que deba fiscalizarse tal y como se señaló previamente la presente autoridad carece de competencia para pronunciarse respecto de la misma, esto debido a que la autoridad facultada para hacerlo es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en tanto esta no determine que se incurrió o no en la conducta contraria a derecho , esta unidad no podría pronunciarse respecto de la misma , ya que en caso de hacerlo estaría incurriendo en un invasión de competencias.

- **Con relación a las bardas objeto de denuncia**

*Se procede a señalar que, respecto de las bardas que la quejosa señala, las mismas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del candidato bajo la póliza **P1N-DI-3/16/05/2024**, en la plataforma de SIF, de la cual se agrega captura de pantalla como apoyo, misma que se añade a la presente como anexo.*

 INE Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: TLAXCALA PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 22599	 SIF Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 3 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/05/2024 12:46 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 16/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 8,500.00 TOTAL ABONO: \$ 8,500.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 CONFORME ANEXO DE CONTRATO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010002	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 8,500.00	\$ 0.00
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: CAMPAÑA	SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 CONFORME ANEXO DE CONTRATO	\$ 0.00	\$ 8,500.00
IDENTIFICADOR: 31237		RFC: SAIS91070L7L - SAMUEL ALEJANDRO SANCHEZ IBAÑEZ		

En esa línea , es evidente que el escrito primigenio de queja resulta se a todas luces contrario a derecho ,esto debido a que la quejosa erróneamente parte del supuesto de que, David Martínez del Razo no registro la pintada de bardas, lo cual como ya quedó asentado en el presente curso ,por lo cual ,las

acusaciones que realiza la quejosa carecen de material probatorio que las acompañe, es por esto que esta autoridad debió proceder a su desestimación todo vez que fundó su dicho en pruebas técnicas, las cuales tal y como señala la jurisprudencia 4/2014 no hacen las mismas como prueba de un dicho.

Al respecto de las pruebas técnicas, se solicita a esta autoridad, desestimarlas por no ser idóneas para los hechos que pretenden demostrar la actora, (...)

(...) las pruebas técnicas debido a su carácter imperfecto no pueden ser la base de una queja, esto debido a que pudieron haber sido modificadas o en el presente caso, no resultan prueba plena de dicho de que quejosa, por lo que, lo que procedería para el presente resulta ser deshechamente, toda vez que se actualiza una de las causales de improcedencia, debido a que la quejosa fundó su dicho en prueba técnica, lo cual no resulta suficiente para fundar y motivar su dicho.

- **Respecto de la lona con supuesto mensajes de odio.**

Resulta de vital importancia para este sujeto obligado el señalar que el mismo no aprueba de ninguna manera ningún tipo de mensaje que contenga odio, discriminación, o intimidación de ningún tipo, una vez puntualizando lo anterior, procedemos a señalar que, en congruencia con lo planteado al inicio, ni este sujeto obligado ni el candidato David Martínez del Razo son responsables de la lona con el supuesto contenido de odio, esto debido a que la quejosa parte erróneamente del supuesto de que la autoría de dicha lona es del candidato, lo cual negamos categóricamente y de ninguna forma dicha lona fue realizada, pagada ni colocada para este sujeto obligado ni por su candidato ni con aquiescencia de los mismos.

*En ese sentido procedemos a señalar que desconocemos la procedencia de su colocación, por lo cual esta autoridad debe valorar la misma ya que no se plantea el supuesto de dicha lona haya sido colocada en aquiescencia de otro candidato para el mismo cargo con la intención de dañar la imagen de David Martínez del Razo, en este sentido debemos invocar el principio de derecho **Onus probandi**, es debido a que la quejosa señala la propiedad de la lona sin añadir pruebas que sustenten su dicho, recordándole que la carga de la prueba le corresponde al que acusa y que en el presente no se aporta ninguna prueba que sustente su acusación respecto de la propiedad de la lona en comento, únicamente provee de fotos de dicha lona las cuales a la luz de ley son únicamente pruebas técnicas.*

Al respecto de las pruebas técnicas, se solicita a esta autoridad, desestimarlas por no ser idóneas para los hechos que pretende demostrar la actora, (...)

- **Respecto del supuesto rebase en el tope de gastos.**

Este sujeto obligado informa que, resulta imposible fincar responsabilidad por un supuesto rebase al tope de campaña, toda vez que como se ha venido mencionando y corroborando todos los gastos que se denuncian se encuentran debidamente reportados ante esta Autoridad Fiscalizadora

Respecto del puntaje en redes sociales aso como de la barda que plantea el promoverte, mi representado se encuentra actuando al margen de la normativa electoral y reporto los gastos que surgieron durante la campaña mediante el portal del SIF, puesto que se dicho no tiene fundamento alguno, es evidente el dolo y mala de con la que los quejos intenta hacer caer en error.

*Por lo anterior es dable traer a cuenta **El Onus Probandi** como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contaría a derecho.*

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promoverte quien manipula totalmente la información, planteado una supuesta omisión de reportar gastos que tal y como se comprobó en el ocurso del presente se encuentran debidamente registrados y se deduce que lo planteado por la contraparte se encuentra únicamente fundado en el dolo y la desesperación por el posicionamiento de su candidatura.

CUESTIONES ADICIONALES

*Luego entonces, si **la parte actora, no presenta elementos de prueba que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se haya omitido reportar gastos o un supuesto rebase en el tope de gastos, la queja dese ser desecha**, pues la misma, no presenta datos de prueba que soporten su aseveración, tal como establece el artículo 29 Del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esta autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad , ya que lo convertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da inicio de laguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que **el gobernador no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa **ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación**. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.**

Sin menoscabo de lo anterior, y toda vez que, de los hechos objeto de denuncia si se encuentra debidamente reportado en el sistema Integral de Fiscalización, y la no existir conducta de omisión de reporte de algún gasto, se vuelve necesario señalar que, al no configurar hecho contrario a la normativa, debe quedar sin materia el presente procedimiento.

PRUEBAS

LA DOCUMENTACIÓN PRIVADA. *Consiste en las pólizas:*

- **P1N-DI-4/28/05/2024**
- **P1N-DI-5/28/05/2024**
- **P1N-DI-3/28/05/2024**
- **P1N-DI-3/28/05/2024**

Las cuales se añade en el archivo denominado “Anexo 1”

LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representante beneficiario.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representante beneficiario.*

A esa Unida Técnica de Fiscalización, pido:

(...)”

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34059/2024, se notificó a la representación de Morena, la aclaración de notificación, derivado de que el otrora candidato David Martínez del Razo, manifestó que se encontraba en estado de indefensión, toda vez que según su dicho no se le corrió traslado del escrito de queja. (Fojas 571 a 577 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31544/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Partido del Trabajo. (Fojas 348 a 350 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31545/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 351 a 356 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 357 a 365 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

*A manera de antecedente el suscrito señala que si bien es cierto, tal como usted lo señala en el escrito que se contesta, mi representado en el Estado de Tlaxcala formo parte de la candidatura común denominada “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA**” y como parte de los candidatos postulados se encontró el ciudadano **DAVID MARTINEZ DEL RAZO**, otrora candidato para el cargo a Diputación Local por el Distrito 08 en cabecera en San Bernardino Contla, postulado por el partido **Fuerza por México Tlaxcala**, de conformidad con el anexo que contiene el Silgado y que forma parte del convenio de Candidatura Común celebrado.*

*Derivado de lo anterior, esta autoridad debe considerar que de conformidad con la cláusula **DECIMA TERCERA** del convenio de candidatura común aludido, cada partido político es responsable en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, comprometiéndose a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización y de presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente por parte de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, de forma individual cada partido político responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

No obstante, **AD CAUTELAM** se procederá a señalar lo que a derecho de mi representado convine respecto de su pronunciamiento en la probable transgresión o no de los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ;25, numeral 1 inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1;55, numeral 1; 79; numeral 1 inciso i); y 127 del Reglamento de Fiscalización, por parte de este instituto Político y que se transcribe a continuación:

(...)

Con independencia de lo anterior, no debe pasar desapercibido que el acuerdo plenario de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad emitido por el tribunal Electoral de Tlaxcala dictado dentro del expediente TET-JE-180/2024 **se acuerda dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **con los argumentos en materia de fiscalización hechos valer en el escrito de demanda** para que esta autoridad electoral fiscalizadora determine lo que en derecho corresponda.

(...)

De lo anterior se colige que ninguna de las conductas establecida en el caso concreto, configuran una transgresión a los artículo 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1; ni el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos pues bien es cierto se trata de diversos gastos o erogaciones probablemente cometidos por el otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO** lo que también es cierto es que no debe pasar desapercibido que existe la posibilidad de que dichos gastos estén debidamente reportados en el informe de campaña presentado por el partido político **FUERZA POR MEXICO TLAXCALA**.

En consecuencia, esta autoridad electoral de fiscalización debe adjuntarse a lo señalado en el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y no desprender una investigación diversa a la ordenada por la autoridad jurisdiccional pues de lo contrario nos encontraríamos ante un abuso de autoridad.

En ese sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización debe analizar lo reportado en el informe de campaña presentado por el partido político **FUERZA POR MEXICO TLAXCALA** derivado del resultado obtenido, establecer las posibles sanciones atendiendo lo establecido en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** de lo convenido de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” es decir, la posible sanción impuesta a **FUERZA POR MEXICO TLAXCALA** por la probable omisión y transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización debe imponerse de forma individual a este partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

*Derivado de lo anterior, es de concluirse que mi representado, al no tener injerencia directa con los gastos y conductas realizadas por el otrora(sic) candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO** pues este fue postulado por un partido político diverso, es que **no existe implicación alguna ni es responsabilidad de este partido político subsanar las probables omisiones en materia de fiscalización cometidas**, en ese sentido desde deslindarse de toda responsabilidad a mi representado.*

Pues una sanción impuesta de forma arbitraria por parte de esta autoridad a mi representado, derivado de una conducta u omisión no cometida por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala implicaría un daño irreparable.

Entendido por daño irreparable , el hecho de que con independencia de la apropiada valoración que se haga de las pruebas aportadas por los actores , la resolución de esta autoridad electoral de fiscalización resulte desfavorable a mi representado y existe el riesgo de que se le imponga una multa que repercuta en su esfera jurídica de forma grave y trascendente y de esta forma se atente contra el derecho de recibir una prerrogativa adecuada para el desarrollo de sus actividades de forma permanente y para las actividades específicas como educación, investigación, capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres .

*En este sentido, solicito a usted se deslinda a mi representante de las probables conductas cometidas por el otro candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO** por no ser conductas propias del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.*

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14nde la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 467, número 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera supletoria se ofrecen las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL. - *Consiste en el convenio de candidatura común celebrado por los partidos POLÍTICOS MORENA ,EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA, FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA Y NUEVA ALIANZA TLAXCALA, con la finalidad de postular, mediante candidatura común, las candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integran la LXV Legislatura de Congreso del Estado de Tlaxcala par al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*Esta prueba se relaciona con el contenido del presente recurso y se acredita el contenido de la **CLAUSULA DECIMAL TERCERA** en relación a que cada partido político es responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y/o especie de sus militantes y simpatizantes de acuerdo con la normativa previsor para tal efecto, comprometiéndose a observar las disposiciones legales y reglamentaria vigentes en materia de fiscalización y de presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente por parte de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, de forma individual cada partido político integrantes de la candidatura común, de forma individual cada partido político responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.*

***II.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

***III.-LA PRESUNCION EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** - Consiste en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

Por lo anterior expuesto y fundado atentamente solicitó:

(...)"

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31695/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de las bardas, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 366 a 377 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, informó el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1042/2024, correspondiente a la solicitud de inspección ocular, así como remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/005/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las bardas investigadas en el municipio de Santa Cruz Tlaxcala. (Fojas 378 a 395 del expediente)

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2989/2024, la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acta Circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/03-07-2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las bardas investigadas en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. (Fojas 396 a 401 del expediente)

XI.- Solicitud de información a Meta Plataforms, Inc.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INEUTF/DRN/31757/2024, notificado por correo electrónico, se solicitó a la moral “Meta Plataforms, Inc.,” remitiera información y documentación respecto del pautado de las publicaciones denunciadas. (Fojas 402 a 405 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, Meta Plataforms, Inc., dio respuesta al requerimiento de información efectuado. (Fojas 406 a 407 del expediente)

XII.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a David Martínez Del Razo, Otrora candidato a diputado local por el distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, postulado por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”.

a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara David Martínez Del Razo, Otrora candidato a diputado local por el distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, postulado por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”. (Fojas 316 y 321 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31714/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a David Martínez Del Razo, Otrora candidato a diputado local por el distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, postulado por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 408 a 418 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato a diputado local por el distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala,

postulado por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 419 a 562 del expediente):

“(…)

No obstante, lo anterior, lo único que puedo hacer referencia, y suponiendo sin conceder y además sin conocer el contenido de la supuesta queja, es referente a las bardas que se aprecian en uno de los anexos, al respecto debo mencionar que las mismas fueron reportadas con los siguientes documentos:

- *Balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 1, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 2, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 3, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 4, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 5, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 6, del sistema integral de fiscalización*

Con lo anterior demuestro que todas y cada una de las bardas fueron debidamente reportadas al SNR, hago hincapié, que dicha manifestación la hago aun y cuando el emplazamiento del presente asunto esta investido de nulidad y viciado de origen, al no correrme traslado de queja, en que se actúa.

Por último y respecto al registro de ingresos o egresos, del cual requieren se exhiba una póliza cantable, la cual respalde el registro o reconocimiento contable en el Sistema Integral de Fiscalización, de las fotografías, spots, anuncios en internet, en los cuales de manera frívola el quejoso intenta vincular al Suscrito, he de mencionar que no estoy en condiciones de responder dicho requerimiento , toda vez que bajo protesta de decir verdad, desconozco el contenido de la queja, que dio origen al presente procedimiento, por lo cual estoy en estado de indefensión , por lo cual esta unidad, deberá reponer el procedimiento ,para efecto de reponer mis derechos humanos violentados.

Señaló además que, con hechos denunciados en este procedimiento, tal y como lo he expuesto no se colman los supuestos normativos ni hipótesis jurídicas que señala la norma, para que en base a estos deba de ser sancionados en forma alguna, no mi persona ni el partido político que me

postulo; de tal manera que no debe perderse de vista que al tener una naturaleza punitiva, es aplicable el principio de presunción inocencia y por ende, que como persona se me debe de brindar la más amplia protección de mis derechos humanos, impidiendo que en base a ideas o meras conjeturas se me permita privar de un derecho, como lo es el de desempeñar un cargo para el cual fue postulado y elegido por una decisión mayoritaria, que las supuestas evidencias aprobadas en el presente no se desprende ni acreditan la afectación o transgresión las normas comiciales, esto en que de ninguna de estas pruebas lo hechos motivo de la queja, menos aún que en base a esto, se desprenda la falsa conducta de gastos no reportados, y que deban ser considerados en el tope de campaña, esto son ideas e infundadas.

I. OBJECION DE PRUEBAS. *-Se objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el recurrente, por cuanto al alcance y valor probatorio que pretende se les atribuya a los medios de convicción ofrecidos,*

II. PRUEBAS QUE SE OFRECEN. *-Con el objetivo de acreditar mis pretensiones, al tiempo que se desvirtúa a la intensión del recurrente, anuncio las siguientes:*

1.- Documental Publica: *la que se hace constituir en cada una de la actuación que conforman el presente juicio y documentos que con tal carácter se exhiben con este escrito, y en especial las que detallo a continuación:*

- a) *Copia certificada del nombramiento de Jesús Flores Espíndola, **ESPÍNDOLA** con el carácter de la candidatura común denominada “Sigamos haciendo historia en Tlaxcala”, ante el consejo distrital número 8 de San Bernardino Contla, con resistencia en su momento en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, prueba que relaciono con todas y cada una de la manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito.*
- b) *Los originales de Balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, del sistema integral de fiscalización, la póliza número 1, del sistema integral de fiscalización; La (sic) póliza número 2, del sistema integral de fiscalización, la póliza número 3, del sistema integral de fiscalización, La póliza número 4, del sistema integral de fiscalización, La póliza número 5, del sistema integral de fiscalización, La póliza número 6, del sistema integral de fiscalización.*
- a) *(sic) La escritura pública numero 10546 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS), VOLUMEN NUMERO 077 (CERO SETENTA Y SIETE) de fecha 5 de julio de 2024, tirada ante la de notarial de DR OSVALDO RAMÍREZ ORTIZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA*

DEMARCACIÓN JUDICIAL DE LARDIZABAL Y URIBE documental que acredita que de un análisis minucioso del disco que se identifica con las siguientes leyenda "Expediente INE-Q-COF-UTF-2332-2024, no se encontró ninguna queja referente al presente procedimiento , prueba que relaciono con todas las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente ocuroso.

2.-La prueba técnica: Consiste en:

- 16 fotografías que viven impresas en el cuerpo del presente ocuroso, con la cuales se demuestra el proceso que se realizado para abrir el disco que se identifica con numero INE-Q-COF-UTF-2332-2024, y que como se puede apreciar, no se encontró ningún traslado de escrito de queja y/o denuncia, del presente procedimiento.
- b) un cd que fuera entregado el día 1 de julio de 2024 que se identifica con numero INE-Q-COF-UTF-2332-2024, el cual no contiene ningún archivo que se identifique como escrito de denuncia y/o queja, que dio origen al presente procedimiento.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consiste en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable a los intereses de la representación que ostentamos.

4.- Presunciones legales y humanas: Consiste en cada uno de los razonamientos lógico jurídico que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

(...)

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34002/2024, se notificó la aclaración de notificación, derivado de que el otrora candidato David Martínez del Razo, manifestó que se encontraba en estado de indefensión, toda vez que según su dicho no se le corrió traslado del escrito de queja. (Fojas 563 a 570 del expediente)

XIII.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 316 y 321 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31701/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 578 a 588 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XIV.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Fuerza por México Tlaxcala.

a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Representante Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 316 y 321 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31702/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 589 a 608 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 609 a 612 del expediente):

“(…)

En ese sentido, anexo al presente la información requerida y aprovecho para exponerle que mi representada ha cumplido en tiempo y forma la remisión de la información en temas de fiscalización del candidato en referencia, lo anterior a efecto de que se considere el cumplimiento de la fiscalización del distrito 08 local y lo valoren en el momento de realizar la resolución correspondiente.

Sin más por el momento y quedo atento a cualquier situación agradezco la atención prestada.

(...)"

XV.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 316 y 321 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31700/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 613 a 631 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuestas.

XVI. Remisión del escrito de queja al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34173/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de campaña. (Fojas 649 a 655 del expediente)

XVII. Razones y constancias.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del domicilio del denunciado David Martínez Del Razo. (Fojas 312 a 315.2 del expediente)

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de la plataforma denominada Facebook, respecto de dos publicaciones proporcionadas por la parte quejosa y las cuales se constató que no guardan relación con los sujetos denunciados. (Fojas 632 a 636 del expediente)

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información dentro del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la contabilidad del entonces candidato David Martínez Del Razo, con ID de contabilidad “24942” a efecto de consultar el reporte Mayor de dicha contabilidad. (Fojas 637 a 640 del expediente)

d) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la contabilidad con ID 24826 correspondiente partido Fuerza por México Tlaxcala y su entonces candidato David Martínez Del Razo. (Fojas 641 a 648 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 656 y 657 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34893/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	658 a 665
Morena	INE/UTF/DRN/34894/2024 dieciséis de julio de 2024	21 de julio de 2024	666 a 673 y 717.1 a 717.21
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/34895/2024 dieciséis de julio de 2024	19 de julio de 2024	674 a 681 y 717 a 716
Nueva Alianza Tlaxcala.	INE/UTF/DRN/34896/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	682 a 688
Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.	INE/UTF/DRN/34897/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	689 a 696

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Fuerza por México Tlaxcala	INE/UTF/DRN/34898/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	697 a 703
David Martínez del Razo.	INE/UTF/DRN/34899/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	704 a 711

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 717 y 718 expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

**CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO,
COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto el presente apartado se dividirá a su vez en dos, las cuales consisten en determinar en primero punto la competencia para pronunciarse respecto de los hechos denunciados y el segundo punto verificar el cumplimiento al debido proceso y por último el sobreseimiento respecto de algunos conceptos denunciados que se han quedado sin materia, por lo que los apartados a analizar serán los siguientes:

3.1 Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

3.2 Argumentos presentado por el sujeto incoado relativo a inconsistencias de carácter procesal.

3.3 Sobreseimiento

En razón de lo anterior se procede a realizar el análisis:

3.1 Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

³ *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Oscar Eduardo Sánchez Cadena en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de San Bernardino Contla, Tlaxcala, y otro, en contra de David Martínez Del Razo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala postulado por la otrora candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El posible uso de recursos públicos derivado de una publicación en el perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el sorteo de dos boletos para acudir al evento denominado "Festival de Paellas"; sin embargo, dada la temporalidad de los hechos denunciados, así como de la conducta denunciada consistente en posible uso de recursos públicos, esta Unidad Técnica de Fiscalización se declara incompetente para conocer de dichos hechos, en atención a que estos pueden constituir un acto anticipado de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior se desprende que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Tlaxcala.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que: 1) su presunta realización

se encuentra en la temporalidad previa a la etapa de campaña; y 2) dada la naturaleza intrínseca de los mismos, se considera que aquella autoridad debe conocerlos de manera previa, dada la actualización de su competencia.

Así en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/20162 , que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“(…)

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (…)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la

normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, en el artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y

(…)”

Asimismo, el artículo 347 del mismo ordenamiento legal, en su fracción I establece lo que a la letra se transcribe:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Ahora bien, el artículo 390 del mismo ordenamiento legal señala que lo relacionado con los actos anticipados de precampaña o campaña son atribuciones competentes del Consejo General del Instituto Local, y estos podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.

La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente. Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja por cuánto hace a los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, **se da vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

3.2 Argumentos presentado por el sujeto incoado relativo a inconsistencias de carácter procesal.

En primera instancia, se debe analizar el conjunto de argumentos emitidos por el denunciado David Martínez Del Razo, en su calidad de otrora candidato a diputado local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, respecto a presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 constitucional, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

El otrora candidato David Martínez Del Razo, en respuesta a su garantía de audiencia, expreso lo siguiente:

1. Que el medio magnético “CD” que le fue entregado, al momento de practicar la diligencia de emplazamiento, no contiene las constancias correspondientes al escrito de queja que originó el procedimiento, lo cual lo deja en estado de indefensión.
2. Que al momento de abrir el “CD” con la leyenda “Expediente INE/Q-COF-UTF-2332-2024” contiene dos archivos fundamentales, el primero identificado como “Constancias INE-Q-COF-UTF-2332/2024/TLAX y otro que dice “liga de acceso a escrito de queja y anexos”.
3. Para corroborar su dicho envía captura de pantalla de la primera página de cada documento adjunto en dicho medio magnético.
4. Refiere que al dar click en la liga de acceso a escrito de queja y anexos, se encuentra un archivo denominad “escrito de queja y anexos”, mismo que contiene tres archivos, los cuales se aprecian como TET-1750, TET-1750 cuaderno y TET-1750_memoria.docx, haciendo hincapié en que no hay ningún archivo que contenga la queja y/o denuncia.

Por lo anterior, esta autoridad analiza los motivos de disenso del sujeto incoado, a lo que se expone:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

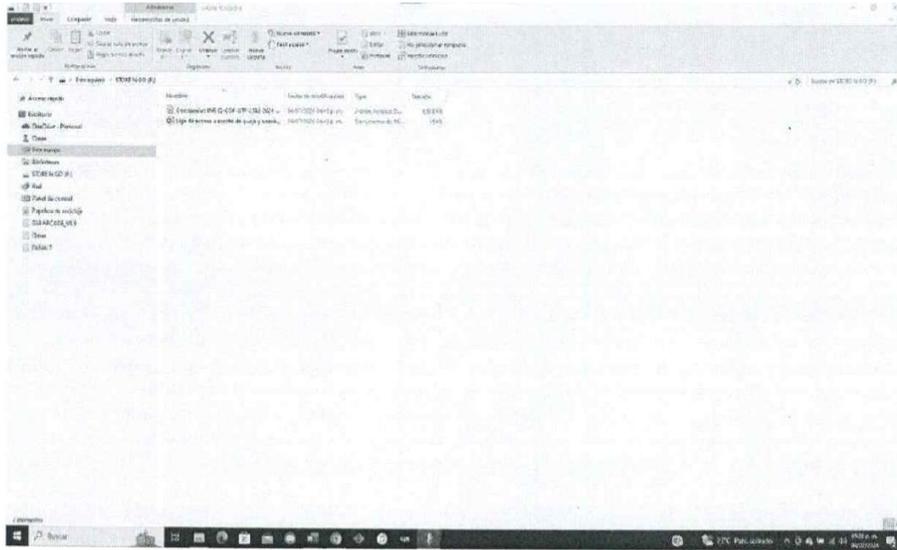
Respecto a los **puntos 1, 2, 3 y 4**, relativo a la manifestación de que el medio magnético “CD” que le fue entregado al practicarse la diligencia de emplazamiento no contiene las constancias del escrito de queja que origina el presente procedimiento es falso.

Pues tal y como se advierte de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/34002/2024 dirigido a David Martínez del Razo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 San Bernardino Contla, Tlaxcala, postulado por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia Tlaxcala”, se aclaró la notificación en la que se le especificó lo siguiente:

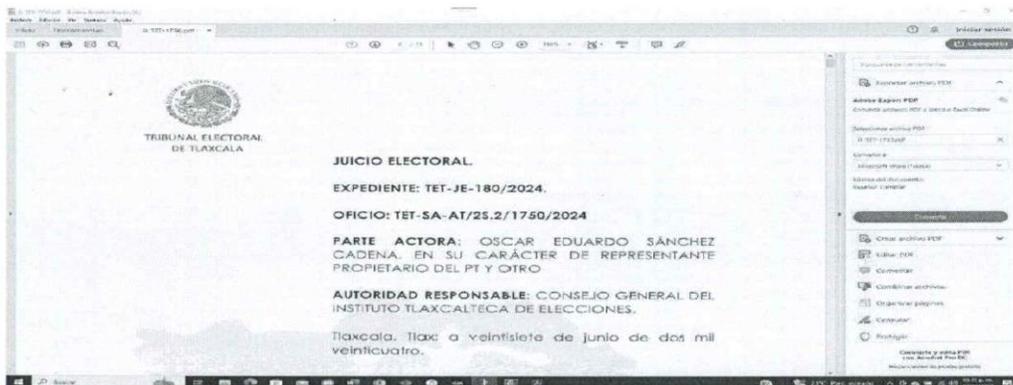
1. *El expediente INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX, derivó de lo ordenado en el punto ÚNICO del acuerdo plenario de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-180/2024, mismo que se hizo de conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio TET-SA-AT/2S.2/1750/2024, signado por la Actuaría del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.*
2. *Por lo tanto, tal y como lo menciona en su escrito de respuesta, el escrito de queja se encuentra contenido en el CD adjunto, dentro de la carpeta denominada “Escrito de queja y anexos Q-2332-2024-TLAX”, específicamente el documento denominado “0.1 TET-1750-cuaderno.pdf” el cual consta de doscientas setenta y seis páginas, correspondientes a la certificación de las constancias que obran dentro del expediente TET-JE-180/2024, en el que encontrará el escrito de queja así como diversos anexos presentados por el quejoso.*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

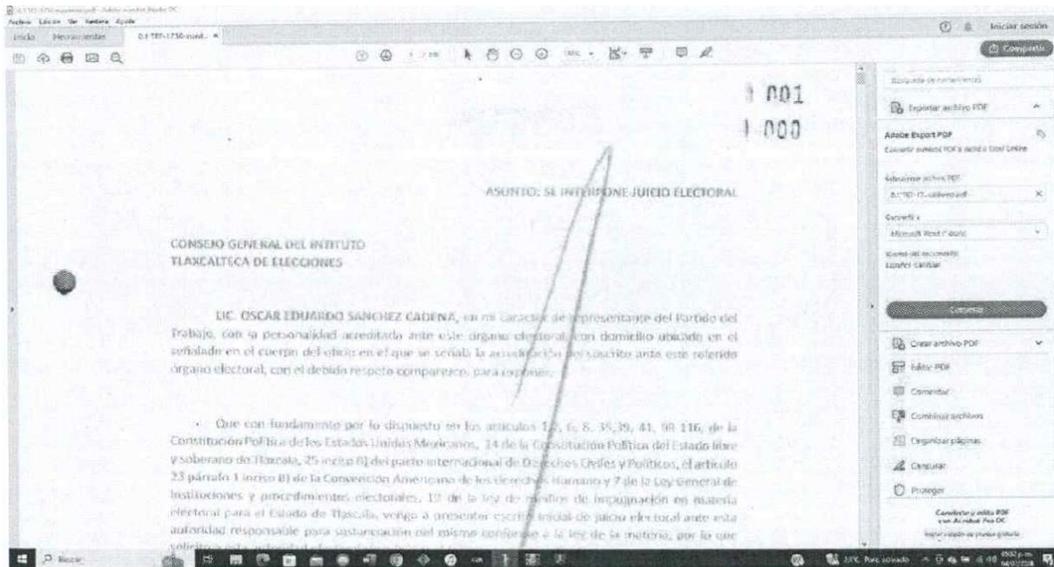
Aunado a lo anterior, el propio denunciado, refirió que, al abrir el contenido de dicho medio magnético, este contenía dos archivos uno en formato “PDF”, que se nombra INE-Q-COF-UTF-2332/2024/TLAX y otro que dice “liga de acceso a escrito de queja y anexos”, de los cuales inserta capturas de pantalla, tal y como se muestra:



Como se puede observar el propio denunciado señala las constancias que le fueron proporcionadas por esta autoridad y que forman parte integra de las constancias del expediente, en las que se encuentra el escrito de queja que originó el procedimiento de mérito, tan es así que la captura de pantalla aportada por el incoado, la cual se encuentra en el foja 427 del expediente de mérito, coincide precisamente con el escrito de queja, contenido dentro del documento denominado TET-1750 cuaderno, tal y como se muestra:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX



Por tanto, como es posible advertir el incoado conoció la totalidad de las constancias de la investigación del procedimiento, puesto que dio respuesta a los hechos que le son atribuidos en su contra a pesar de las supuestas incongruencias que menciona.

Aunado a lo anterior, se determina que esta autoridad dio debido cumplimiento al artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que se adjuntó en medio electrónico la totalidad de constancias que integraban el expediente, garantizando su derecho a una debida defensa, al conocer todas las actuaciones que lo integran.

A lo anterior debe precisarse que, con fundamento en los artículos 190, numeral 1; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y e); 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2; y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en apego a los principios de legalidad, exhaustividad e idoneidad que rigen los procedimientos en materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; y requerir información y documentación complementaria de cualquier aspecto vinculado a los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad Técnica no se encuentra impedida por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, por lo cual podrá requerir a las

autoridades competentes, así como personas físicas y morales, a fin de tramitar e investigar lo relacionado con los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, sirve como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cual se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Como puede observarse, la autoridad instructora realizó la diligencia de emplazamiento de forma correcta ya que se corrió el traslado en medio digital adjunto al emplazamiento.

Por tanto, no se considera procedente la solicitud planteada por el incoado para desechar el presente procedimiento bajo el argumento de una causal de improcedencia.

3.3 Sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que David Martínez Del Razo, fue postulado como otrora candidato a diputado local 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, por la coalición común

denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

- Que el candidato incoado realizó desde su perfil, publicaciones pagadas en su red social Facebook, durante el mes de mayo de dos mil veinticuatro.
- Que en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, existe una cuenta del perfil del denunciado David Martínez Del Razo, con el registro de sus publicaciones pagadas en dicha red social.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24627/2024 notificado al Responsable de Finanzas del partido Morena, en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

ID 15

Monitoreo en páginas de internet

*Derivado del monitoreo en internet, se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *En relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*

- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*

- *La relación detallada de propaganda en internet.*

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

ANÁLISIS

No Atendida

(...)

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 13 MORENA_TL** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

*a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas, recibos de aportación y demás documentación comprobatoria, los cuales permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **13-MORENA_TL** se localizó el pautaado en redes sociales, materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
29/05/2024 23:54:00:55: 00 AM	INE_IN_0070528	TLAXCALA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/MORENA/258223_258784.pdf

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora

electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁴

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el*

⁴ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al pautaado en redes sociales denunciado vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Ahora bien, es preciso señalar que dicha observación quedó atendida en atención a que el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, teniendo como referencia contable la póliza PN1/D-4/28-05-24, dentro de la contabilidad 24942 del otrora candidato David Martínez del Razo.

Así también, del hallazgo por parte del monitoreo en páginas de internet, se pudo identificar que las publicaciones pautaadas por parte del denunciado en la red social Facebook contienen un número de identificador de la cuenta, lo cual facilita a esta Unidad Técnica una pronta identificación de las mismas, siendo dicho número de identificación de cuenta 1276050746437264.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

Por lo cual, al realizar una comparación con la respuesta remitida por parte de Meta Platforms, Inc, se desprende que las publicaciones de las cuales se le solicitó remitiera la información de identificación de la cuenta, resultando ser el mismo número de identificación de la cuenta 1276050746437264, por lo cual se concluye que el pautaado en redes sociales por parte del denunciado han sido debidamente observadas por esta autoridad.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la candidatura común ““Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala” y de David Martínez Del Razo, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por la propaganda contratada en la red social Facebook, del perfil del denunciado; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos

queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Estudio de fondo. Ya expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los sujetos obligados participantes de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, David Martínez Del Razo, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos.
(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)

Artículo 54.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...).

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la

documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el oficio número TET-SA-AT/2S.2/1750/2024, signado por la Actuaría del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en el punto ÚNICO del acuerdo plenario de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-180/2024, remite el escrito de queja y anexos presentados por Oscar Eduardo Sánchez Cadena en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de San Bernardino Contla, Tlaxcala, y otro, en contra de David Martínez Del Razo, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala postulado por la otrora candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y direcciones de las bardas que denuncia, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, propaganda electoral en favor del otrora candidato denunciado, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente y lo cual configura a su dicho un posible rebase del tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

De igual manera, adjuntó como pruebas testimonios notariales, mismos que se enlistan a continuación:

- Escritura número 50018, volumen número 81, del protocolo Abierto, relativo al primer testimonio de la escritura pública a la fe de hechos, de ocho de junio de 2024, ante la fe del Lic. Raúl Cuevas Sánchez, notario público 3, de la Demarcación de Lardizábal y Uribe del Estado de Tlaxcala, que contiene la existencia de videos.
- Instrumento notarial número 3924, asentado en el libro número 32, de fecha ocho de junio, respecto de la declaración de hechos.
- Escritura número 5017, volumen número 81, del protocolo abierto, relativo al primer testimonio de escritura pública a la fe de hechos de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, Lic. Raúl Cuevas Sánchez, notario público 3, de la Demarcación de Lardizábal y Uribe del Estado de Tlaxcala, respecto al contenido de enlaces electrónicos de Facebook.

Cabe precisar que dichas pruebas no son idóneas para comprobar efectivamente los hechos denunciados.

Lo anterior en razón que dichos testigos se presentaron a ratificar el contenido de una documental privada ante Notario Público, por ello, al fedatario público le consta la existencia del documento, más no la certeza del contenido del mismo, pues él no se encontró presente al momento en que ocurrieron los hechos que se describen en el documento presentado, como ocurriría con una fe de hechos; por lo tanto, la documental pública tiene un valor indiciario, y sólo podría adquirir valor probatorio pleno cuando adminiculado con otros elementos que obren en autos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues esta autoridad no cuenta con mayores elementos tangibles que permitan determinar la certeza de los hechos descritos en el documento privado ratificado ante el Notario en mención.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sí tiene certeza que las publicaciones pautadas fueron reportados a la autoridad fiscalizadora en el momento establecido en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXV/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de texto y rubro siguientes:

“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, **la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.”**

[Énfasis añadido]

Asimismo, sirve como sustento la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, **lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron,** como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, **sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** Ese limitado valor

probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

[Énfasis añadido]

En ese contexto, la multicitada Acta debe considerarse como una documental pública respecto del contenido ratificado, no así de la veracidad los hechos descritos en el documento privado, motivo por el cual no genera certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiocho de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Dip. Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

- **Con relación a las bardas objeto de denuncia**

•
*Se procede a señalar que, respecto de las bardas que la quejosa señala, las mismas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del candidato bajo la póliza **P1N-DI-3/16/05/2024**, en la plataforma de SIF, de la cual se agrega captura de pantalla como apoyo, misma que se añade a la presente como anexo.*

(...)"

De la misma manera se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Mtro. Fernando Garibay Palomino en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

*De lo anterior se colige que ninguna de las conductas establecida en el caso concreto, configuran una transgresión a los artículo 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1; ni el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos pues bien es cierto se trata de diversos gastos o erogaciones probablemente cometidos por el otrora candidato **DAVID MARTINEZ DEL RAZO** lo que también es cierto es que no debe pasar desapercibido que existe la posibilidad de que dichos gastos estén debidamente reportados en el informe de campaña presentado por el partido político **FUERZA POR MEXICO TLAXCALA**.*

(...)"

De la misma manera se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual David Martínez Del Razo, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

No obstante, lo anterior, lo único que puedo hacer referencia, y suponiendo son conceder y además son conocer el contenido de la supuesta queja, es referente a las bardas que se aprecian en uno de los anexos, al respecto debo mencionar que las mismas fueron reportadas con los siguientes documentos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

- *Balanza de comprobación con catálogos auxiliares proceso ordinario 2023-2024, del sistema integral de fiscalización.*

- *La póliza número 1, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 2, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 3, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 4, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 5, del sistema integral de fiscalización.*
- *La póliza número 6, del sistema integral de fiscalización*

(...)"

De la misma manera se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Lic. Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza Por México Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, anexo al presente la información requerida y aprovecho para exponerle que mi representada ha cumplido en tiempo y forma la remisión de la información en temas de fiscalización del candidato en referencia, lo anterior a efecto de que se considere el cumplimiento de la fiscalización del distrito 08 local y lo valoren en el momento de realizar la resolución correspondiente.

Sin más por el momento y quedo atento a cualquier situación agradezco la atención prestada.

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de la siguiente manera.

A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de la certificación de la existencia de las bardas denunciadas y del contenido de las mismas, la cual por efectos de dar cumplimiento a dicha solicitud la certificación fue realizada por medio de dos actas de oficialía electoral al encontrarse divididas las bardas denunciadas en dos comunidades, primeramente en Santa Cruz, identificada con el número de acta circunstanciada INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/005/2024, de la cual se obtuvo las siguientes conclusiones:

- Del total de veintiocho bardas denunciadas por parte del quejoso, quince pertenecen a Santa Cruz.
- De las quince direcciones correspondientes a Santa Cruz se obtuvo muestra fotográfica de las mismas.
- De las muestras obtenidas por Oficialía Electoral, no se desprende la certeza de la existencia de propaganda electoral en favor de los denunciados en ocho bardas, en virtud que las mismas se encuentran pintadas de color blanco lo que impide identificación.
- Así también de las muestras obtenidas, seis bardas se encuentran parcialmente blanqueadas, sin embargo, si se logran leer las frases “DAVID” “MORENA” “2 DE JUNIO” y una barda que se detectó con propaganda electoral en favor de los denunciados, se ubica sobre la calle Miguel Hidalgo, en Santa Cruz Tlaxcala, es plenamente identificado que se relaciona con los sujetos denunciados.
- Se tiene la certeza, que de las quince bardas localizadas solo siete cuentan con propaganda electoral.

Ahora bien, respecto del resto de bardas denunciadas por el quejoso, pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, certificadas por parte de la Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada AC/INE/03JDE-TLAX/03-07-2024, la cual nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

- De las bardas denunciadas por la parte quejosa, trece pertenecen al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- De las bardas pertenecientes a dicho municipio antes mencionado se localizaron doce muestras fotográficas de las bardas señaladas por la parte quejosa, sin embargo, estas no contienen propaganda electoral.
- Una de las bardas señalas por la parte quejosa, no pudo ser localizadas por la oficialía electoral en cuestión de las referencias proporcionadas.
- De la certificación realizada por oficialía Electoral no se desprende ningún concepto susceptible de fiscalización por parte de esta autoridad.

Como se estableció en líneas anteriores, como resultado de la certificación realizada por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, solo arrojó la existencia de siete bardas, seis de ellas blanqueadas parcialmente y la otra pintada con propaganda electoral en favor de los denunciados, localizadas en el municipio de Santa Cruz, Tlaxcala tal y como se muestra:

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
1	Barda 6x2 Calle Moctezuma C.P. 90650 Huiznahuac Santa Cruz. Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	
2	Barda 6x2 Calle Moctezuma C.P. 90650 Huiznahuac, Santa Cruz Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
3	Barda 12x2 Calle Manuel Ávila Camacho 90640, Mercado Santa Cruz, Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	
4	Barda 12x2 Calle Manuel Ávila Camacho 90640 Mercado Santa Cruz Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	
5	Barda 6x2 Calle Primero de mayo 59 C.P. 90650, Huitznahuac , Santa Cruz. Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	
6	Barda 8x2 Miguel Hidalgo No.9 San Miguel Contla 90640, Santa Cruz. Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
7	Barda 6x2 Av. Cuauhtémoc 38, San Lucas Tlacoachcal o C.P. 90640, Santa Cruz. Tlaxcala.			Póliza Corrección , Diario, Número 3 - Normal, Egresos	INE/OE/J D/TLAX/0 1/CIRC/00 5/2024	

Dichas muestras fotográficas, permiten identificar plenamente la participación de los sujetos denunciados dentro del contenido de las bardas en cuestión, por lo cual esta autoridad procedió al análisis necesario para establecer si dichas bardas fueron debidamente reportadas por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y de las cuales se tiene la certeza de su existencia	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Pinta de bardas	7	Aportación en especie de pinta de bardas	22	Póliza Corrección, Diario, Número 3 - Normal, Egresos	-CONTRATOS -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO), -COTIZACIONES, -CREDENCIAL DE ELECTOR, - PERMISO/COLOCACIÓN/PINTA, -RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE. -OTRAS -EVIDENCIAS CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL DEL APORTANTE

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad con ID 24826 correspondiente al entonces candidato a diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala postulado por la otrora candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a diputado local por Distrito 08 en San Bernardino Contla, en el estado Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a David Martínez Del Razo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y David Martínez Del Razo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha parcialmente el escrito de queja, en contra de la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala

David Martínez Del Razo, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 3.1** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala David Martínez Del Razo, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 3.3** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 08 en San Bernardino Contla, Tlaxcala David Martínez Del Razo, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4 apartado A** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos incoados, así como a David Martínez Del Razo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del **Considerando 3.1**, se da **vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2332/2024/TLAX**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional de la Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**